

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUCIA ALCALA ROBLES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 0617 del (30) de Marzo de 1998, la Secretaría de Servicios Administrativos División Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **LUCIA ALCALA ROBLES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 33.117.995 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (23) de Enero de 1995 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. LUCIA ALCALA ROBLES Actuando en nombre propio solicitó en fecha (24) de Febrero de 2005, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1995.

Que dando alcance a la petición inicial, el doctor **HAROLD ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.181.474 expedida en Valledupar y portador de la T.P. 209.966 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-19-032243** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (24) de Febrero de 2005 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-19-032243 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

736



26 JUL. 2019

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUCIA ALCALA ROBLES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUCIA ALCALA ROBLES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (24) de Febrero de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUCIA ALCALA ROBLES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2005, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2002.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (24) de Febrero de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora LUCIA ALCALA ROBLES, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora LUCIA ALCALA ROBLES solicitó en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (24) de Febrero de 2005, y posteriormente a través de apoderado judicial radicó petición bajo el No. EXT-BOL-19-032243 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUCIA ALCALA ROBLES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
 LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION**

CAUSANTE : LUCIA ALCALA ROBLES	RESOLUCION:
IDENTIFICACION: 33.117.995	FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA(O) :	STATUS: ---
IDENTIFICACION:	
FECHA DE NACIMIENTO:	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION:

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO		
\$528.661,33	75%	\$396.496		
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	SALARIO BASE	\$396.496,00
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	SALARIO INDEXADO	\$0,00
	Ind fin/Ind inicial			

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1994	396.496	1		396.496					
1995	396.496	1,2259		486.064					
1996	486.064	1,1950		580.847					
1997	580.847	1,2163		706.484					
1998	706.484	1,1768		831.390					
1999	831.390	1,1670		970.232					
2000	970.232	1,0923		1.059.785					
2001	1.059.785	1,0875		1.152.516					
2002	1.152.516	1,0765		1.240.688	1.019.194	\$ 221.489	14	3.100.848	8.364.334
2003	1.240.688	1,0699		1.327.407	1.090.436	\$ 236.971	14	3.317.597	8.857.924
2004	1.327.407	1,0649		1.413.556	1.161.205	\$ 252.351	14	3.532.909	8.893.908
2005	1.413.556	1,055		1.491.301	1.225.071	\$ 266.230	14	3.727.219	8.922.921
2006	1.491.301	1,0485		1.563.629	1.284.487	\$ 279.142	14	3.907.989	7.458.001
2007	1.563.629	1,0448		1.633.680	1.342.032	\$ 291.648	14	4.083.067	8.990.293
2008	1.633.680	1,0569		1.726.636	1.418.394	\$ 308.242	14	4.315.393	8.309.698
2009	1.726.636	1,0767		1.859.070	1.527.185	\$ 331.885	14	4.646.384	8.829.348
2010	1.859.070	1,02		1.896.251	1.557.729	\$ 338.522	14	4.739.312	7.708.083
2011	1.896.251	1,0317		1.956.362	1.607.109	\$ 349.253	14	4.889.548	8.092.230
2012	1.956.362	1,0373		2.029.334	1.667.054	\$ 362.281	14	5.071.928	9.130.495
2013	2.029.334	1,0244		2.078.850	1.707.730	\$ 371.120	14	5.195.683	9.157.352
2014	2.078.850	1,0194		2.119.180	1.740.860	\$ 378.320	14	5.296.479	9.093.713
2015	2.119.180	1,0366		2.196.742	1.804.575	\$ 392.166	14	5.490.331	9.007.435
2016	2.196.742	1,0677		2.345.461	1.926.745	\$ 418.716	14	5.862.026	9.369.049
2017	2.345.461	1,0575		2.480.325	2.037.533	\$ 442.792	14	6.199.092	9.054.812
2018	2.480.325	1,0409		2.581.771	2.120.868	\$ 460.903	14	6.452.635	8.508.283
2019	2.581.771	1,0318		2.663.871	2.188.312	\$ 475.559	5	2.377.796	1.902.237
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								79.828.440	147.747.879
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MAYO DE 2019									1.902.237
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MAYO DE 2019									149.650.116
MESADA PARA 2019 : \$									

Proyecto: Albis Lagares
 Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:



Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUCIA ALCALA ROBLES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

CUADRO DE INDEXACION:

2002				2003			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	221.489		dic-18	I.P.C	236.971	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	67,26	221.489	471.792	Enero	72,23	236.971	470.038
Febrero	68,11	221.489	465.904	Febrero	73,04	236.971	464.826
Marzo	68,59	221.489	462.644	Marzo	73,80	236.971	460.039
Abril	69,22	221.489	458.433	Abril	74,65	236.971	454.801
Mayo	69,63	221.489	455.734	Mayo	75,01	236.971	452.618
Junio	69,93	221.489	453.779	Junio	74,97	236.971	452.859
Mesada Adic	69,93	221.489	453.779	Mesada Adic.	74,97	236.971	452.859
Julio	69,94	221.489	453.714	Julio	74,86	236.971	453.525
Agosto	70,01	221.489	453.260	Agosto	75,10	236.971	452.075
Septiembre	70,26	221.489	451.647	Septiembre	75,26	236.971	451.114
Octubre	70,66	221.489	449.091	Octubre	75,31	236.971	450.815
Noviembre	71,20	221.489	445.685	Noviembre	75,57	236.971	449.264
Diciembre	71,40	221.489	444.436	Diciembre	76,03	236.971	446.546
Mesada Adic	71,40	221.489	444.436	Mesada Adic.	76,03	236.971	446.546
TOTAL AÑO 2002			8.364.334	TOTAL AÑO 2003			8.857.924
2004				2005			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	252.351		dic-18	I.P.C	266.230	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	76,70	252.351	471.373	Enero	80,87	266.230	471.655
Febrero	77,62	252.351	465.786	Febrero	81,70	266.230	466.864
Marzo	78,39	252.351	461.210	Marzo	82,83	266.230	463.291
Abril	78,74	252.351	459.160	Abril	82,69	266.230	461.274
Mayo	79,04	252.351	457.417	Mayo	83,03	266.230	459.385
Junio	79,52	252.351	454.656	Junio	83,36	266.230	457.567
Mesada Adic	79,52	252.351	454.656	Mesada Adic.	83,36	266.230	457.567
Julio	79,50	252.351	454.771	Julio	83,40	266.230	457.347
Agosto	79,52	252.351	454.656	Agosto	83,40	266.230	457.347
Septiembre	79,76	252.351	453.288	Septiembre	83,76	266.230	455.382
Octubre	79,75	252.351	453.345	Octubre	83,95	266.230	454.351
Noviembre	79,97	252.351	452.098	Noviembre	84,05	266.230	453.810
Diciembre	80,21	252.351	450.745	Diciembre	84,10	266.230	453.541
Mesada Adic	80,21	252.351	450.745	Mesada Adic.	84,10	266.230	453.541
TOTAL AÑO 2004			8.893.908	TOTAL AÑO 2005			8.922.921
2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	279.142		dic-18	I.P.C	291.648	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	84,56	279.142	472.950	Enero	88,54	291.648	471.926
Febrero	85,11	279.142	469.894	Febrero	89,58	291.648	466.447
Marzo	85,71	279.142	466.605	Marzo	90,67	291.648	460.840
Abril	86,10	279.142	464.491	Abril	91,48	291.648	456.759
Mayo	86,38	279.142	462.985	Mayo	91,76	291.648	455.366
Junio	86,64	279.142	461.596	Junio	91,87	291.648	454.820
Mesada Adic.	86,64	279.142	461.596	Mesada Adic.	91,87	291.648	454.820
Julio	87,00	279.142	459.686	Julio	92,02	291.648	454.079
Agosto	87,34	279.142	457.897	Agosto	91,90	291.648	454.672
Septiembre	87,59	279.142	456.590	Septiembre	91,97	291.648	454.326
Octubre	87,46	279.142	457.268	Octubre	91,98	291.648	454.277
Noviembre	87,67	279.142	456.173	Noviembre	92,42	291.648	452.114
Diciembre	87,87	279.142	455.135	Diciembre	92,87	291.648	449.923
Mesada Adic.	87,87	279.142	455.135	Mesada Adic.	92,87	291.648	449.923
TOTAL AÑO 2006			7.458.001	TOTAL AÑO 2007			8.990.293

R

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUCIA ALCALA ROBLES DE LA RELIQUIDADACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	308.242		dic-18	I.P.C	331.885	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	93,85	308.242	470.558	Enero	100,59	331.885	472.702
Febrero	95,27	308.242	463.545	Febrero	101,43	331.885	468.787
Marzo	96,04	308.242	459.828	Marzo	101,94	331.885	466.442
Abril	96,72	308.242	456.595	Abril	102,26	331.885	464.982
Mayo	97,62	308.242	452.386	Mayo	102,28	331.885	464.892
Junio	98,47	308.242	448.481	Junio	102,22	331.885	465.164
Mesada Adic	98,47	308.242	448.481	Mesada Adic.	102,22	331.885	465.164
Julio	98,94	308.242	446.350	Julio	102,18	331.885	465.346
Agosto	99,13	308.242	445.495	Agosto	102,23	331.885	465.119
Septiembre	98,94	308.242	446.350	Septiembre	102,12	331.885	465.620
Octubre	99,28	308.242	444.822	Octubre	101,98	331.885	466.259
Noviembre	99,56	308.242	443.571	Noviembre	101,92	331.885	466.534
Diciembre	100,00	308.242	441.619	Diciembre	102,00	331.885	466.168
Mesada Adic	100,00	308.242	441.619	Mesada Adic.	102,00	331.885	466.168
TOTAL AÑO 2008			8.309.698	TOTAL AÑO 2009			8.829.348
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	338.522		dic-18	I.P.C	349.253	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	102,70	338.522	472.250	Enero	106,19	349.253	471.208
Febrero	103,55	338.522	468.374	Febrero	106,83	349.253	468.385
Marzo	103,81	338.522	467.201	Marzo	107,12	349.253	467.117
Abril	104,29	338.522	465.050	Abril	107,25	349.253	466.550
Mayo	104,40	338.522	464.560	Mayo	107,55	349.253	465.249
Junio	104,52	338.522	464.027	Junio	107,90	349.253	465.740
Mesada Adic	104,52	338.522	464.027	Mesada Adic.	107,90	349.253	465.740
Julio	104,47	338.522	464.249	Julio	108,05	349.253	463.096
Agosto	104,59	338.522	463.716	Agosto	108,01	349.253	463.268
Septiembre	104,45	338.522	464.338	Septiembre	108,35	349.253	461.814
Octubre	104,36	338.522	464.738	Octubre	108,55	349.253	460.963
Noviembre	104,56	338.522	463.849	Noviembre	108,70	349.253	460.327
Diciembre	105,24	338.522	460.852	Diciembre	109,16	349.253	458.387
Mesada Adic	105,24	338.522	460.852	Mesada Adic.	109,16	349.253	458.387
TOTAL AÑO 2010			7.708.083	TOTAL AÑO 2011			8.092.230
2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	362.281		dic-18	I.P.C	371.120	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	109,96	362.281	472.026	Enero	112,15	371.120	474.101
Febrero	110,63	362.281	469.167	Febrero	112,65	371.120	471.996
Marzo	110,76	362.281	468.616	Marzo	112,88	371.120	471.035
Abril	110,92	362.281	467.940	Abril	113,16	371.120	469.869
Mayo	111,25	362.281	466.552	Mayo	113,48	371.120	468.544
Junio	111,35	362.281	466.133	Junio	113,75	371.120	467.432
Mesada Adic.	111,35	362.281	466.133	Mesada Adic.	113,75	371.120	467.432
Julio	111,32	362.281	466.259	Julio	113,80	371.120	467.227
Agosto	111,37	362.281	466.050	Agosto	113,89	371.120	466.857
Septiembre	111,69	362.281	464.714	Septiembre	114,23	371.120	465.468
Octubre	111,87	362.281	463.967	Octubre	113,93	371.120	466.694
Noviembre	111,72	362.281	464.589	Noviembre	113,68	371.120	467.720
Diciembre	111,82	362.281	464.174	Diciembre	113,98	371.120	466.489
Mesada Adic.	111,82	362.281	464.174	Mesada Adic.	113,98	371.120	466.489
TOTAL AÑO 2012			9.130.495	TOTAL AÑO 2013			9.157.352



Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUCIA ALCALA ROBLES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	378.320		dic-18	I.P.C	392.166	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	114,54	378.320	473.214	Enero	118,91	392.166	472.506
Febrero	115,26	378.320	470.258	Febrero	120,28	392.166	467.124
Marzo	115,71	378.320	468.429	Marzo	120,98	392.166	464.421
Abril	116,24	378.320	466.293	Abril	121,63	392.166	461.939
Mayo	116,81	378.320	464.018	Mayo	121,95	392.166	460.727
Junio	116,91	378.320	463.621	Junio	122,08	392.166	460.237
Mesada Adic.	116,91	378.320	463.621	Mesada Adic.	122,08	392.166	460.237
Julio	117,09	378.320	462.908	Julio	122,31	392.166	459.371
Agosto	117,33	378.320	461.961	Agosto	122,90	392.166	457.166
Septiembre	117,49	378.320	461.332	Septiembre	123,78	392.166	453.916
Octubre	117,68	378.320	460.587	Octubre	124,62	392.166	450.856
Noviembre	117,84	378.320	459.962	Noviembre	125,37	392.166	448.159
Diciembre	118,15	378.320	458.755	Diciembre	126,15	392.166	445.388
Mesada Adic.	118,15	378.320	458.755	Mesada Adic.	126,15	392.166	445.388
L AÑO 2014			9.093.713	TOTAL AÑO 2015			9.007.435

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	418.716		dic-18	I.P.C	442.792	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	127,78	418.716	469.475	Enero	134,77	442.792	470.719
Febrero	129,41	418.716	463.561	Febrero	136,12	442.792	466.051
Marzo	130,63	418.716	459.232	Marzo	136,76	442.792	463.870
Abril	131,28	418.716	456.958	Abril	137,40	442.792	461.709
Mayo	131,95	418.716	454.638	Mayo	137,71	442.792	460.670
Junio	132,58	418.716	452.477	Junio	137,87	442.792	460.135
Mesada Adic.	132,58	418.716	452.477	Mesada Adic.	137,87	442.792	460.135
Julio	133,27	418.716	450.135	Julio	137,80	442.792	460.369
Agosto	133,85	418.716	451.558	Agosto	137,99	442.792	459.735
Septiembre	133,78	418.716	451.796	Septiembre	138,05	442.792	459.535
Octubre	132,70	418.716	452.068	Octubre	138,07	442.792	459.469
Noviembre	132,85	418.716	451.558	Noviembre	138,32	442.792	458.638
Diciembre	132,85	418.716	451.558	Diciembre	138,85	442.792	456.888
Mesada Adic.	132,85	418.716	451.558	Mesada Adic.	138,85	442.792	456.888
L AÑO 2016			9.369.049	TOTAL AÑO 2017			9.054.812

2018				2019			
IPC	V. Diferencia			IPC	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	460.903		dic-18	I.P.C	475.559	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	139,72	460.903	472.613	Enero	143,27	475.559	475.559
Febrero	140,71	460.903	469.288	Febrero	143,27	475.559	475.559
Marzo	141,05	460.903	468.157	Marzo	143,27	475.559	475.559
Abril	141,70	460.903	466.009	Abril	143,27	475.559	475.559
Mayo	142,06	460.903	464.828	Mayo			
Junio	142,28	460.903	464.110	Junio			
Mesada Adic.	142,28	460.903	464.110	Mesada Adic.			
Julio	142,10	460.903	464.697	Julio			
Agosto	142,27	460.903	464.142	Agosto			
Septiembre	142,50	460.903	463.393	Septiembre			
Octubre	142,67	460.903	462.841	Octubre			
Noviembre	142,84	460.903	462.290	Noviembre			
Diciembre	143,27	460.903	460.903	Diciembre			
Mesada Adic.	143,27	460.903	460.903	Mesada Adic.			
L AÑO 2018			8.508.283	TOTAL AÑO 2019			1.902.237

R

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$ 149.650.116) CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.



Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUCIA ALCALA ROBLES DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **LUCIA ALCALA ROBLES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.117.995 expedida en Cartagena, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Agosto de 2019 la mesada pensional de la señora **LUCIA ALCALA ROBLES**, en cuantía de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MTCE (\$ 2.188.312,00)**, para el año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **LUCIA ALCALA ROBLES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.117.995 expedida en Cartagena, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 149.650.116,00) CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 1601 de fecha (23) de Julio de 2019 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **HAROLD ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77.181.474 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 209.966 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **LUCIA ALCALA ROBLES**, en los términos del mandato conferido.

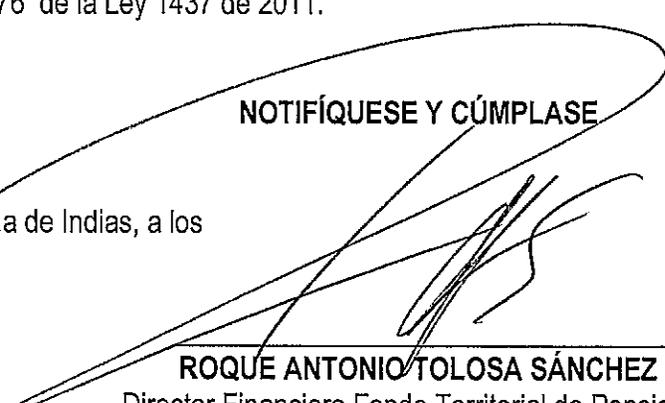
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **LUCIA ALCALA ROBLES** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 JUL. 2019

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017